



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 12 de mayo de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-31-84-002-2021-00045-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) Debe incluir los anexos que relaciona en el correspondiente acápite, puesto que la demanda carece de poder para actuar en representación de los actores, debiendo mencionar expresamente la dirección electrónica del mandatario, que ha de coincidir con la del Registro Nacional de Abogados, artículo 5° del Dto., citado.
- 2) La pretensión relativa a la designación de curador ad-litem a que alude el numerales 1° no deben integrar las súplicas pues son de la esencia del trámite.
- 3) Debe precisar la dirección exacta de la demandada YENIFER ALEXANDRA DAZA MARÍN, a fin de procurar su notificación.
- 4) La prueba testimonial debe reunir las exigencias del artículo 212 del C.G.P., es decir, respecto de cada uno de los llamados expresar domicilio, residencia y mencionar el canal digital para efectos de su citación, art. 6 del Decreto citado.
- 5) El lugar donde se dice en el encabezado del libelo reside la demandante YANETH QUIROGA FONTECHA, no es consecuente con la que se menciona en el acápite de notificaciones del petitum, pues en este se indica que es en Bolívar Santander, mientras que en



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

aquel se asevera se encuentra situada en Villavicencio. Así mismo, debe expresar claramente la ubicación de todos los demandantes. Como quiera que sus domicilios están en el sector rural, es indispensable señalar, nombre de la finca o predio, y/o cualquier indicación adicional para ubicar a los extremos litigiosos.

Finalmente, pese a que no influya en la admisibilidad de la demanda, se requiere a los demandantes para que suministren el lugar donde se encuentran los restos del fallecido **BERCELÍ QUIROGA FONTECHA** para efectos de efectuar la pericia genética en el presente asunto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, de conformidad con el canon 90 Código General del Proceso.

Segundo: La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

**MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE LA CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

Código de verificación:

**8ccf1bb14001b8d872d2e1059a5e73d33f16d1d017f9494a40c44bb
bc4828aa9**

Documento generado en 12/05/2021 05:48:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>